

Santiago, 03 NOV 2015

VISTOS:

- 1) La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 15 de enero de 2015; que dio inicio a la investigación para análisis de los efectos de la posible enajenación de los activos de Foods Compañía de Alimentos CCU S.A. ("Foods") a Empresas Carozzi S.A. ("Carozzi", y en conjunto "las Partes"), proceso del cual tuvo noticia a partir de la información difundida en medios de circulación nacional;
- 2) El contrato marco celebrado el 14 de agosto de 2015 entre Carozzi, y las empresas relacionadas de CCU S.A., Foods y Eccusa, que proyecta la venta de las marcas de Foods, Natur y Calaf y todas sus submarcas; y la creación de un *joint venture* entre Carozzi y Eccusa para el desarrollo del negocio de jugos en polvo (en adelante "la Operación");
- 3) El informe económico elaborado en el marco de esta investigación y acompañado por las Partes a esta Fiscalía con fecha 2 de septiembre del presente año (en adelante "Informe Económico de las Partes");
- 4) El informe de la División de Fusiones y Estudios de fecha 3 de noviembre de 2015;
- 5) Lo dispuesto en la Guía para el análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de 2012 (la "Guía") y en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la Operación celebrada entre Carozzi, Eccusa y Foods pondría término a la independencia de dos agentes económicos que compiten en diversos mercados de productos de consumo masivo del rubro alimenticio, comercializados a través de los canales retail, mayorista y tradicional. Las Partes, por tanto, interactúan en la cadena de suministro en el segmento aguas arriba, y compiten aguas abajo por las preferencias del consumidor;
- 2) Que la Operación afecta el mercado geográfico nacional y diversos mercados relevantes desde el punto de vista del producto, que han sido separados, a efectos de su análisis, por categoría de producto (chocolate, galleta, cereal, barra de cereal, jugo en polvo y caramelos) en atención a sus características, patrones, ocasión y finalidad de consumo. Ello sin perjuicio de que definiciones alternativas al mercado relevante puedan resultar admisibles;
- 3) Que bajo un examen de participaciones de mercado e índices de concentración, los mercados de galletas y barras de cereal no sobrepasan los umbrales fijados por la Guía, por lo que no se verían modificados significativamente la estructura e incentivos dentro de los mismos. A su vez, en el caso de jugos en polvo, no se verifica superposición entre los productos comercializados por las partes, puesto que ambas empresas (en este caso, Carozzi y Eccusa) no participarían en los mismos mercados relevantes;

- 4) En los mercados de chocolates y cereales, bajo el mismo examen de participaciones e índices de concentración, los umbrales de la Guía son sobrepasados. Sin embargo, utilizando supuestos conservadores, la aplicación de diversos test de presión al alza en precios permiten descartar riesgos que resulten significativos para la libre competencia, sin necesidad de evaluar las condiciones de entrada u otros contrapesos;
- 5) Con respecto al mercado de caramelos, analizado bajo diversas definiciones de mercado relevante, los índices de concentración sobrepasan los umbrales de la Guía. Asimismo, los test aplicados de presión al alza en precio –que no dependen de una definición de mercado relevante en particular– no han permitido descartar directamente que existan riesgos para la libre competencia. En efecto, los resultados obtenidos, si bien no dan cuenta de un potencial lesivo elevado, de todas formas alcanzan valores cercanos a los límites tolerados por la jurisprudencia comparada. Por otra parte, al ser un ejercicio de naturaleza estática, la aplicación de estos test no capta otros aspectos de la competencia, como la entrada y reposicionamientos propios del dinamismo de los mercados, de modo que ha sido necesario también evaluar este orden de consideraciones;
- 6) En este mercado no se detectaron mayores barreras a la entrada en términos de producción, tecnología, regulación o importación. El impedimento más significativo al desempeño competitivo de nuevos entrantes y de los actores ya presentes está vinculado a la marca de los productos, que opera afectando la oportunidad de futuras entradas, elemento que en todo caso debiera seguir bajo evaluación por esta FNE con posterioridad a la Operación;
- 7) Con respecto a la posibilidad de reposicionamiento o reacomodo de las estrategias competitivas de los actores dentro del mercado, podría operar como un contrapeso que tampoco es tomado en cuenta por los test de presión al alza en precio. Del mismo modo, debe estimarse que la posibilidad de importación y la creciente importancia de las marcas propias de los supermercados, también podría permitir disciplinar el actuar de Carozzi tras la Operación. Ambos factores, en todo caso, debieran ser monitoreados en el futuro por esta FNE a efectos de verificar su efectividad como contrapesos y evitar eventuales abusos en el mercado;
- 8) Por último, respecto a las eficiencias planteadas en el Informe Económico de las Partes, algunas de ellas pueden estimarse como razonables y esperables tras la materialización de la misma, y en cierto grado permitirían mitigar los riesgos analizados. Lo anterior, no obstante exista discusión acerca de que dichas eficiencias puedan satisfacer todos los criterios requeridos para servir efectivamente como contrapeso y que tengan una cuantía inferior a la atribuida por las Partes, además de no haber sido expuestas con la precisión y claridad necesarias;
- 9) En síntesis, la Operación sobrepasa los umbrales de índices de concentración en el mercado de caramelos, bajo distintas definiciones alternativas. A su vez, analizada a través de índices de presión al alza en precio, la misma alcanza valores cercanos a los límites tolerados por la jurisprudencia comparada. Sin embargo, otros aspectos

dinámicos de la competencia que no son captados por estos índices han sido sopesados –la posibilidad de reacomodo de los demás incumbentes y las eficiencias derivadas de la Operación– que permitirían en su conjunto, a juicio de esta Fiscalía, morigerar los riesgos detectados;

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol FNE F43-2015, sin perjuicio de la facultad de esta Fiscalía de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y de abrir una nueva investigación a futuro, si nuevos antecedentes así lo ameritan.

2°.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**

Rol FNE F43-2015

JTO



F. Irarrázabal Philippi
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO